



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **NASLLY ESPERANZA FONSECA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SAKNDIA S.A.** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1062

Habiéndose **MODIFICAR** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 097 del 31/03/2022

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la **MODIFICACIÓN** realizada en segunda instancia, la Sentencia No. 109 del 15/07/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **NASLLY ESPERANZA FONSECA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SAKNDIA S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 109 del 15/07/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$877.803**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **NASLLY ESPERANZA FONSECA**, la suma de **\$877.803**, a cargo de **PORVENIR S.A.** a favor de **NASLLY ESPERANZA FONSECA**, la suma de **\$877.803**, a cargo de **SKANDIA S.A.** a favor de **NASLLY ESPERANZA FONSECA** Y en segunda instancia la suma de **\$1'000.000**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **NASLLY ESPERANZA FONSECA**, la suma de **\$1'000.000**, a cargo de **SKANDIA S.A.** a favor de **NASLLY ESPERANZA FONSECA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario de Primera Instancia, propuesto por **GLORIA JEANNETTE AVELLANEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLORIA JEANNETTE AVELLANEDA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **ADICIONAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1031

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 132 del 29/04/2022

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la **ADICIÓN** realizada en segunda instancia, la Sentencia No. 044 del 02/03/2022, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 044 del 02/03/2022 proferida en esta instancia, la suma de **\$1'000.000**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA**, la suma de **\$1'000.000**, a cargo de **PROTECCIÓN** a favor de **ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA**, la suma de **\$500.000**, a cargo de **PORVENIR** a favor de **ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA** y en segunda instancia, la suma de **\$1'000.000**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **ELSA STELLA ACOSTA ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario de Primera Instancia, propuesto por **MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **DIEGO ALONSO RAMIREZ ARIAS** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00312**. Sírvese proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO ALONSO RAMIREZ ARIAS**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 16.750.331**, contra la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, representada legalmente por el Doctor (a) **JACOBO TOVAR CAICEDO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** conforme **lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.365.645**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.**

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

149.523, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **LUZ MELBA CASTILLO ARIAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00314**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con la **ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin, de igual modo conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUZ MELBA CASTILLO ARIAS**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **31.875.909**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Doctor(a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone la **ley 2213 del 13 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **RAMON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **4.839.686**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 77.437**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES., para que allegue la carpeta administrativa del causante señor **JOSE ARISTOBULO MURILLO MONSALVE**, identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No. **2.421.193**, so pena de la inadmisión de su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUZ MELBA CASTILLO ARIAS**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **31.875.909**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00314-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor JOSE ARISTOBULO MURILLO MONSALVE**, identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No. **2.421.193**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de 2022.

OFICIO No. 937

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ MELBA CASTILLO ARIAS**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **31.875.909**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00314-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **DIANA PATRICIA RETREPO SANTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00318**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1081

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Relaciona en el acápite de pruebas la apoderada judicial "*Liquidación es Excel régimen de prima media*" y "*Copia historia laboral valida para bono pensional*", sin embargo, no se observan las mismas dentro del acervo probatorio arrimado, por lo que deberá aportarlas o manifestar lo propio.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DIANA PATRICIA RESTREPO SANTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **AMANDA MONTOYA LOZANO** identificado (a) con la CC. **31.872.318**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 33932**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **JOSE STIVEN MARIN GIL** en contra de **HOSPITAL EN CASA SAS Y ACCION SAS.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00316**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1068

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. El hecho PRIMERO, con tiene más de un hecho en sí mismo, por lo que estos deberán ser separados y expuestos en numerales independientes.
2. El hecho TERCERO, contiene transcripción literaria del objeto social de la empresa, no siendo este el apartado de la demanda para consignar este tipo de información.
3. Los hechos CUARTO y QUINTO contienen más de un hecho en si mismos, por lo que estos deberán ser separados y expuestos en numerales independientes.
4. No indica el apoderado judicial el salario devengado por el actor en los extremos temporales informados, esto es, entre el 12 de julio de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2019.
5. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

6. Determinar de forma correcta la cuantía y competencia dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca el operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada ambos factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria, toda vez que manifiesta que el presente de trata de un asunto de menor cuantía e informando estimar la misma en setenta y nueve millones trescientos noventa mil trescientos cuarenta pesos, empero expone como cifra \$ 43.412.000.
7. Así mismo, conforme el numeral anterior y ante la falta de claridad respecto del montón al que ascienden las pretensiones en el presente asunto, deberá la parte actora allegar liquidación de las pretensiones de índole económico tanto principales como subsidiarias.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOSE STIVEN MARIN GIL** en contra de **HOSPITAL EN CASA SAS Y ACCION SAS.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **LEONARDO SALINAS PAZ** contra **BANCAMIA S.A.**, radicado bajo el número **2022-310**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante **auto interlocutorio No.919 del 03 de junio de 2022**, declaró la falta de competencia y dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Procede el juzgado a revisar el libelo demandatorio, liquidando en primer lugar, las pretensiones de carácter económico y encontrando que estas superan los 20 SMMLMV, correspondiendo entonces a la luz de la competencia por razón de la cuantía, conocer de la acción a este despacho judicial, no obstante, se encuentra que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. La adecuada designación del Juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta ambos



factores para legitimar la competencia de este Juez de instancia.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso cita "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". Ante este Juez de instancia es indispensable la actuación por medio de apoderado judicial, por lo que debe la parte actora, allegar poder por medio del cual confiera facultades a profesional del derecho idóneo el cual lo represente en la instancia.
3. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la parte pasiva. Por lo anterior, se requiere a la parte actora que, frente a los hechos CUARTO Y QUINTO, se abstenga de relatar en un mismo numeral varios hechos, debiendo entonces separar cada uno en numerales independiente, así mismo, debe abstenerse de realizar apreciaciones personales, así como establecer conclusiones dentro de este acápite del libelo de demanda.
4. Debe aclarar la parte actora la fecha de desvinculación con la entidad demandada; toda vez que, si bien manifiesta como fecha de terminación para liquidar la indemnización por despido injusto el día 18 de septiembre de 2020, en la relación de la los hechos y la carta de despido allegada al plenario se refleja que dicha situación se generó a partir del día 05 de agosto del año 2020.
5. No se allega al plenario la liquidación de las pretensiones económicas deprecadas, por lo anterior deberá la activa allegar la misma, en aras de establecer de manera inequívoca la competencia de este juez de instancia.
6. Debe la parte actora informar al despacho el salario devengado en los extremos temporales que refiere en el escrito de demanda.
7. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe no solo aportar a normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere allegar de manera integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas.
8. Determinar de forma correcta la **cuantía y competencia** dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca el operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada ambos



factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria.

Se advierte que, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada.

3

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la demandante a fin de que aporte al proceso poder legalmente conferido a profesional del derecho idóneo para que la represente en la instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ